

**ENMIENDA No.2 AL
ACUERDO ENTRE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS DE
COLOMBIA (CREG) Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS DE PANAMÁ (ASEP) SUSCRITO EL 19 DE MARZO DE 2009.**

Entre los suscritos JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 17.159.641 de Bogotá Colombia, actuando en su calidad de Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia, en adelante CREG, de una parte y por la otra, DENNIS E. MORENO R., mayor de edad, domiciliado en Ciudad de Panamá, identificado con la cédula de identidad personal No. 8-174-895, actuando en su calidad de Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá, en adelante ASEP, quienes individualmente se denominarán Parte o conjuntamente Partes, se ha celebrado el presente Acuerdo, el cual se regirá por los artículos previstos, previos los siguientes considerandos:

Que desde el año 2003, la CREG y la ASEP, han adelantado conversaciones sobre la armonización regulatoria necesaria en los Marcos Normativos de Electricidad de Colombia y Panamá que facilite el intercambio de energía eléctrica cuando se lleve a cabo el desarrollo del proyecto de interconexión eléctrica entre ambos Países.

Que los gobiernos de Colombia y Panamá, dieron un impulso importante al desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica con la firma de un "Memorando de Entendimiento" durante la X reunión de la Comisión de Vecindad Colombo - Panameña (Cartagena, Abril 28 de 2003), por medio del cual ambos Países, acordaron promover las acciones necesarias para determinar la viabilidad de la integración energética y formalizar los grupos de trabajo necesarios para desarrollar el objeto previsto.

Que en la XI reunión de la Comisión de Vecindad Colombo - Panameña, celebrada en Panamá en el 2006, se estableció la realización de un estudio de armonización regulatoria, de los Marcos Normativos de Electricidad de Colombia y Panamá, que facilite el intercambio de energía entre ambos países.

Que en el "ACTA DE INTENCIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", firmada en Cartagena de Indias el 1ro de agosto de 2008, se establecieron las bases para el desarrollo del proyecto de interconexión eléctrica Colombia-Panamá.

Que en el Acta que suscribieron los presidentes, se acordaron los siguientes temas:



- a. Concretar en el menor tiempo posible el esquema regulatorio que permita la interconexión entre la República de Panamá y la República de Colombia y los intercambios entre los dos países.
- b. El esquema deberá hacerse conforme a las legislaciones vigentes en cada país, sin tratados especiales para el tema.
- c. El proyecto será de conexión, a riesgo y estará a cargo de la Empresa de Interconexión Eléctrica Colombia - Panamá S.A., asociación existente entre las empresas Interconexión Eléctrica S.A., ISA, de Colombia y la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., ETESA, de Panamá.
- d. Las autoridades ambientales agilizarán la expedición de los permisos ambientales necesarios para la construcción de la infraestructura que permitirá la interconexión binacional.

Que a partir de la referida Acta el Ministerio de Minas y Energía de la República de Colombia y la Secretaría Nacional de Energía de la República de Panamá, el 19 de marzo de 2009, firmaron un Acuerdo con los principios y temas regulatorios que deberán desarrollar los respectivos organismos reguladores considerando los siguientes temas:

- a. Tipos de intercambio: contratos y de oportunidad.
- b. Organización: quiénes y cómo participan en los intercambios de electricidad.
- c. Formación de precios en los mercados de cada país.
- d. Desarrollo de la línea de Interconexión como un proyecto de conexión a riesgo, y al cual no se le asignará ningún tipo de tarifa regulada.
- e. Libre acceso a la línea de interconexión y a los mercados de electricidad de cada país.
- f. Mecanismos de asignación de la capacidad de la interconexión.
- g. Principios básicos para el desarrollo de los acuerdos comerciales y operativos entre operadores de ambos país

Que la CREG y la ASEP, en atención al Acta de los presidentes y al Acuerdo Ministerial, decidieron suscribir un Acuerdo de Reguladores en donde se detalle los principales aspectos regulatorios que regirán los intercambios de energía eléctrica entre los dos países, el cual fue firmado el 19 de marzo de 2009.

Que se conformó el Comité de Interconexión Colombia Panamá –CICP-, con los reguladores de cada país, Comité que viene adelantando desde julio de 2009 la armonización regulatoria.



Que el 8 de febrero de 2010, en reunión en la ciudad de Panamá, el Ministro de Minas y Energía de Colombia y el Secretario Nacional de Energía de Panamá, revisaron los avances regulatorios del Comité de Interconexión Colombia Panamá -CICP-, y con el fin de avanzar en los acuerdos regulatorios, firmaron un Acta acordando los siguientes lineamientos de política para los intercambios de energía eléctrica entre los dos países:

- El Despacho Económico de Corto Plazo será el resultado de la aplicación de un modelo de Despacho Coordinado Simultáneo entre Colombia, Panamá y Ecuador, para lo que se requiere ajustar los horarios actuales de Despacho de cada uno de los países. Esta aplicación se implementará en la medida en que cada país ajuste su horario. El país que no realice el ajuste del horario será Despachado posteriormente en relación con los países que si lo hayan hecho.
- La demanda de cada país, a través de la interconexión, entrará en condiciones recíprocas y según la definición de su tratamiento en el mecanismo de confiabilidad en cada país. De esta manera la demanda de cada país en el otro, para efectos de situación de escasez y racionamiento, será tratada de manera proporcional a la demanda nacional considerando la existencia de contratos de largo plazo que involucren potencia firme en Panamá o asignaciones de Cargo por Confiabilidad en Colombia.

Que el Comité de Interconexión Colombia Panamá –CICP-, decidió realizar una primera enmienda, con fecha 10 de febrero de 2010, al Acuerdo Regulatorio vigente. Esta enmienda se realizó en consideración a los acuerdos alcanzados en el proceso de Armonización y fundamentados en el Acta de Ministros de Colombia y Panamá, con fecha 8 de febrero de 2010.

Que el Comité de Interconexión Colombia Panamá –CICP-, en su reunión No. 9 efectuada en la ciudad de Panamá los días 8 y 9 de abril de 2010 decidió realizar una segunda enmienda al Acuerdo Regulatorio vigente, en consideración a los acuerdos alcanzados en el proceso de Armonización.

Que teniendo en cuenta los considerandos anteriores, se acuerdan las siguientes enmiendas:

Artículo 1. Transacciones de Energía de Corto Plazo.

El artículo 9 del capítulo II. queda así:

“Artículo 9. Transacciones de Energía de Corto Plazo.

El uso físico de la interconexión en las Transacciones de Energía de Corto Plazo será el resultado del Despacho Coordinado Simultáneo de los mercados, de conformidad con las regulaciones de cada país e independientes de los contratos de compraventa de energía y conforme a las siguientes disposiciones:



- a. *Los organismos reguladores determinarán cómo se compararán los precios de corto plazo y los demás costos en que se incurra para llevar la energía hasta los nodos de frontera en cada uno de los dos mercados, a fin de establecer los intercambios de corto plazo y si es necesario la definición de un umbral de precio a superar para que se produzcan los intercambios.*
- b. *Los operadores de los mercados determinarán los intercambios a partir de la comparación de los precios de corto plazo y los costos antes referidos.*
- c. *La dirección de los intercambios será del mercado con precios o costos más bajos hacia el mercado con precios o costos más elevados.*
- d. *En cada país las transacciones de importación de corto plazo serán consideradas como generación y las de exportación como demanda.*
- e. *Garantías. Análisis e implementación de un esquema de garantías que permita los intercambios de energía con la mayor seguridad y con el menor costo financiero.*
- f. *Acceso e Intercambio de información. Es pertinente el desarrollo de unos protocolos de intercambio de información en donde se procure, para ambos mercados, que ésta sea precisa, oportuna, confiable, relevante y fácil de procesar.*
- g. *La información diaria para la formación de los precios en los mercados eléctricos de ambos países estará disponible sin reservas ni restricciones de ningún tipo, de acuerdo a la programación de despacho de cada país. .*
- h. *Las Transacciones de Energía de Corto Plazo no requieren tener asignados Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión. La capacidad de la interconexión que no esté asignada generará rentas de congestión a favor del dueño de la línea.*
- i. *Cuando estén asignados los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión le otorgarán al titular el derecho a recibir prioritariamente respecto al dueño de la línea, la renta de congestión recaudada asociada a la capacidad que le fue asignada, para un determinado sentido de flujo y por el horizonte de tiempo definido, siempre y cuando la capacidad no esté asociada a un contrato.*
- j. *La demanda de energía respaldada a través del Enlace de Interconexión Internacional Colombia-Panamá, entrará en igualdad de condiciones a la demanda de cada país en el mecanismo de confiabilidad. De esta manera la demanda de cada país en el otro, para efectos de situación de escasez y racionamiento, será tratada de manera proporcional a la demanda nacional considerando la existencia de contratos de largo plazo que involucren*



asignaciones de Cargo por Confiabilidad en Colombia o Potencia Firme en Panamá.

Artículo 2. Disposiciones operativas generales.

El artículo 10 del capítulo III queda así:

“Artículo 10. Disposiciones operativas generales

Los operadores del sistema y administradores del mercado de los Países serán los encargados de operar las Interconexiones Internacionales de forma segura y coordinada, y serán los responsables de administrar las Transacciones Internacionales de Electricidad. Deberán coordinar para este propósito con el Ente Operador Regional –EOR- de América Central en lo pertinente.

Los operadores del sistema y del mercado de ambos países deberán crear un Comité de Coordinación Técnico-Comercial que se encargue del desarrollo de los acuerdos técnicos y comerciales necesarios para implementar las directrices dictadas en este acuerdo y de someter a aprobación los mismos en las instancias correspondientes, de acuerdo a la normativa de cada país.

Las reuniones de trabajo que realice el Comité de Coordinación Técnico-Comercial para efecto de lo dispuesto en este Acuerdo, deberá contar con la participación de representantes de los organismos reguladores.

Las solicitudes de aclaración del alcance y/o contenido de este Acuerdo que requieran los operadores y administradores de los sistemas deberán ser elevadas al Comité de Interconexión Colombia - Panamá de la Interconexión para que se dé trámite a las aclaraciones y/o ampliaciones correspondientes.

Los Operadores deben establecer los valores de capacidad máxima de transferencia de la línea de Interconexión Colombia Panamá, considerando las restricciones técnicas y operativas de los sistemas eléctricos de cada país para el escenario de tiempo para el cual se vaya a realizar la Subasta de Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión Colombia Panamá – SDFACI-.

Dichos estudios, presentados de común acuerdo por los operadores a los reguladores antes del 31 de mayo de 2010, deberán estar disponibles públicamente antes de la realización de la subasta de los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de Interconexión Colombia Panamá –DFACI-”.

Se establece un plazo de catorce (14) meses a los operadores de los sistemas y administradores de mercado de los Países, contados a partir de la firma de este Acuerdo, para que presenten al Comité de Interconexión Colombia Panamá, la propuesta detallada de los Acuerdos operativos y comerciales, los cuales deberán contener un mecanismo apropiado de solución de diferencias entre operadores.



Los operadores presentarán un Acuerdo Operativo y un Acuerdo Comercial ante la CREG y ASEP, con los procedimientos a aplicar previa coordinación de los mismos, que será adoptado como parte integral de los Acuerdos Regulatorios entre los dos países, y que será aplicado previa aprobación de la CREG y la ASEP según los procedimientos de cada país, y los cual deberán desarrollar como mínimo los puntos contenidos en el Anexo 1 y Anexo 2.

El resto de los artículos del Acuerdo Regulatorio suscrito el 19 de marzo de 2009, continúan vigentes e inalterados. La presente Enmienda entra en vigencia a partir de su firma.



JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo CREG



DENNIS E. MORENO R.
Administrador General ASEP

14 MAYO 2010

ANEXO No. 1

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ACUERDOS OPERATIVOS

Los Acuerdos Operativos serán los instrumentos a través de los cuales los Operadores establecerán las obligaciones y responsabilidades en la operación técnica de sus sistemas en relación con los Intercambios Internacionales de Energía y Confiabilidad entre los países.

A continuación se define el contenido mínimo de los Acuerdos Operativos, cuyos criterios deberán ser adoptados por los entes reguladores en cada país.

- Acciones necesarias para la operación del Enlace Internacional Colombia Panamá.
- Responsabilidades de la operación conforme a la regulación aplicable.
- Manejo y consideración de las pérdidas conforme a lo establecido en la presente resolución.
- Protocolo de verificación de la Capacidad Máxima de Transferencia de la línea que fue utilizada para realizar la SDFACI.
- Los procedimientos de las revisiones de la capacidad máxima de transferencia de la línea, bajo diferentes condiciones de operación.
- Procedimientos de verificación de energía firme para un generador en Panamá que tiene OEF en Colombia y verificación de la potencia firme de un generador Colombiano que la ha cedido a un Agente de Interconexión con contrato de Potencia Firme en Panamá.
- Protocolo general de pruebas aplicable a los Enlaces Internacionales Colombia Panamá.



ANEXO NO. 2

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES

Los Acuerdos Comerciales serán los instrumentos a través de los cuales los Administradores de los Mercados, establecerán las obligaciones y responsabilidades en la operación comercial de sus sistemas en relación con los Intercambios Internacionales de Energía y Confiabilidad entre los países.

A continuación se define el contenido mínimo de los Acuerdos Comerciales, cuyos criterios deberán ser adoptados por los Entes Reguladores en cada país.

- Procedimientos para realizar las liquidaciones en cada país de acuerdo a la regulación y procedimientos vigentes.
- De acuerdo a lo anterior, los Intercambios Internacionales de Energía deberán estar respaldados por los correspondientes contratos de mandato, que en caso de requerirse en el país correspondiente, habiliten a los operadores a actuar en nombre de los agentes que ostenten los derechos.
- Los mecanismos de solución de controversias a incluir en los acuerdos, hacen referencia a las presentadas entre los operadores. En estos mecanismos de solución de controversia, se debe incluir previamente la elaboración de un plan de mitigación o contingencia a desarrollar conjuntamente por los operadores.
- Definición de las responsabilidades y tareas de entrega de información, no solo entre operadores, sino de estos con los respectivos mercados, a los reguladores, a las entidades de control, y demás autoridades sectoriales o gubernamentales.
- Elaboración de un informe anual conjunto de la operación técnica y comercial de la interconexión. La fecha de entrega deberá ser establecida explícitamente.
- Esquemas de control de cumplimiento, como auditorías u otros mecanismos de control periódico entre las partes.
- Procedimientos e intercambio de información ante eventos, emergencias, racionamientos o situaciones especiales de acuerdo a la regulación.



- Procedimientos transitorios debido a vacíos o interpretaciones regulatorias, solicitudes a los reguladores y manejo de situaciones imprevistas.
- Procedimientos para la verificación de los compromisos adquiridos en las asignaciones de Cargo por Confiabilidad y en los Contratos de Potencia Firme de acuerdo a esta Resolución.

